

**PARTES ESENCIALES DE UN ARMA DE FUEGO Y SU INCIDENCIA EN LA
ADECUACIÓN TÍPICA CONFORME AL ART. 19 DE LA LEY 1453 DE 2011**

JAMES JARWY NUÑEZ SUAVITA

MAURICIO ANDRES HINCAPIE

JONATHAN ARMANDO ALVAREZ CASTRO

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

SEDE – QUIBDO

FACULTAD DE DERECHO

QUIBDO-CHOCO

2018

**PARTES ESENCIALES DE UN ARMA DE FUEGO Y SU INCIDENCIA EN LA
ADECUACIÓN TÍPICA CONFORME AL ART. 19 DE LA LEY 1453 DE 2011**

JAMES JARWY NUÑEZ SUA VITA

MAURICIO ANDRES HINCAPIE

JONATHAN ARMANDO ALVAREZ CASTRO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADO

DR: YOUSER CUESTA ORTIZ

Asesor Temático

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

SEDE – QUIBDO

FACULTAD DE DERECHO

QUIBDO-CHOCO

2018

NOTA DE ACEPTACION

Firma Presidente de Jurado

Firma de Jurado

Firma Jurado

Quibdó _____ de _____ de 2018

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de tesis primeramente nos gustaría agradecer a Dios por bendecirnos para llegar hasta donde hemos llegado, por qué hizo realidad este sueño anhelado.

A la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** sede QUIBDO, por darnos la oportunidad de estudiar y aspirar a ser unos profesionales con ética, valores y moral de lo que es justicia.

Al doctor **YOUSER ORTIZ CUESTA**, Asesor Temático de esta tesis, por su esfuerzo y dedicación, quien con su conocimiento, su experiencia, paciencia y su motivación ha logrado en nosotros poder terminar el proyecto con éxito.

También extender nuestro agradecimiento a los profesores que acompañaron durante la carrera Profesional, porque todos han aportado con un granito de arena en mi formación, con mucho profesionalismo.

De igual manera agradecer al doctor **ADMIN YURGAKY**, Asesor Metodológico, por su gran ayuda, visión y motivación para sacar este proyecto adelante.

No podemos dejar de reconocer el apoyo que nos brindó mi Institución de la Policía Nacional, concediéndonos permiso para lograr continuar con mis estudios en esta gran y prestigiosa institución Universitaria.

TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
INTRODUCCIÓN	8
1. Planteamiento del Problema	10
1.1 Formulación del Problema	12
2. OBJETIVO	12
2.1 Objetivo General	12
2.2 Objetivos Específicos	13
2.3 Despiece Arma de Fuego, Tipo Revolver	14
2.4 Despiece Arma de Fuego, Tipo Pistola	15
3. JUSTIFICACION	16
4. MARCO REFERENCIAL	18
4.1 Antecedentes	18
5. MARCO CONCEPTUAL	19
5.1 Procedimientos	19
5.2 Descripciones de Actividad	20
6. MARCO ESPACIO – TEMPORAL	22
6.1 Metodología de la Investigación	22
6.2 Alcancé	22
6.3 Delimitaciones	23
6.4 Población	23
 CAPITULO 1	 24

7. EVOLUCION DEL DELITO DEL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN COLOMBIA	24
7.1 Decreto 100 de 1980	24
7.2 Decreto 3664 de 1986	25
7.3 Ley 599 de 2000	26
7.4 Ley 742 de 2007	27
7.5 Ley 1453 de 2011	28
CAPITULO II	
8. PERCEPCIÓN O REALIDAD DE INSEGURIDAD	30
8.1 Evolución e Impacto del Delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego en la Ciudad de Quibdó	30
8.2 Homicidios por Arma de Fuego en la Ciudad de Quibdó	30
8.3 Seguridad en las Calles de la Ciudad de Quibdó	32
8.4 Armas de Fuego Incautadas por la Policía en la Ciudad de Quibdó	33
8.5 personas capturadas por el delito de porte ilegal de armas de Fuego en Quibdó	34
CAPITULO III	35
9. MONOPOLIO Y CONTROL DE LAS ARMAS DE FUEGO	36
9.1 Restricción del Porte de Armas de Fuego	38
CAPITULO IV	
10. DESCRIPCION DEL TIPO PENAL Y POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	39
10.1 Análisis Jurisprudencial	40
10.2 Porque Quedan en Libertad Después de ser Capturados Por el Delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego	44

CAPITULO V

11. ANALISIS DE LA INFORMACION	47
11.1 Pronunciamiento Doctor Benjamín Ferrer Mosquera Juez Primero Penal del Circuito de Quibdó	47
11.2 Pronunciamiento Doctora Mayesty Meza Obando Fiscal 103 Especializada de Quibdó	50
11.3 Pronunciamiento doctor de la Defensoría del Pueblo de Quibdó	52
11.4 pronunciamiento IT Eulises Sabogal Perito en Balística DIJIN	53

CAPITULO VI

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	55
12.1 Conclusiones	56
12.2 Recomendaciones	57
13. BIBLIOGRAFIA	58

PARTES ESENCIALES DE UN ARMA DE FUEGO Y SU INCIDENCIA EN LA ADECUACIÓN TÍPICA CONFORME AL ART. 19 DE LA LEY 1453 DE 2011

INTRODUCCION

En Colombia, el porte ilegal de armas de fuego ha sido uno de los temas de mayor importancia en las últimas dos décadas. En nuestro país, este delito se ha convertido en uno de los más comunes, los habitantes de diferentes regiones encuentran múltiples motivos por los cuales portar un arma de fuego, muchos de ellos argumentan que la situación de violencia los obliga a llevar consigo un arma, otros las utilizan para delinquir y sembrar el terror dentro de la sociedad.

Además de la situación antes enunciada, se presenta otro fenómeno que alimenta el mercado de las armas, me refiero al conflicto interno que se vive en nuestro territorio, el cual tiene como principales protagonistas las diferentes organizaciones al margen de la Ley como las FARC y el ELN, sin dejar atrás las bandas criminales, quienes hacen compras millonarias de armamento para combatir contra las FF.MM y muchas de esas armas, terminan en manos de personas del común que las adquieren de forma ilegal para delinquir en las calles de las ciudades.

Esto muestra que el uso de armas de fuego se ha hecho más común entre la población civil, lo cual parece obedecer a diferencias sociales, desigualdad, falta de tolerancia y sobre todo a una especie de cultura violenta que se ha gestado a través de los años.

Esta “cultura violenta” encuentra fundamento en el miedo y la necesidad de protegerse o también como un medio más expedito de conseguir lo que se quiere.

Colombia es uno de los países con mayor número de homicidios en el mundo y la gran mayoría de ellos son perpetrados con armas de fuego. Por ello, el Gobierno Nacional ha tenido un enorme reto al entender que la evolución de la sociedad y la expansión de dicha

“cultura violenta” debe provocar el endurecimiento de las disposiciones legales con el fin de disminuir al máximo el delito del porte ilegal de armas de fuego y con ello otros delitos conexos como homicidios, hurtos y secuestros.

Mueren colombianos inocentes ya sea por ataques de grupos al margen de la Ley por temas relacionados al narcotráfico o simplemente por robar un celular.

Así las cosas, el uso de armas de fuego se ha vuelto más común de lo que se esperaba producto de la fragilidad de la sanción y la reducción de la pena por parte de los jueces penales cuando los sindicados se allanan al cargo que se les imputa.

Por este motivo nace la necesidad de este trabajo de Investigación, con el fin de conocer la expresión señalada en el art 365 del Código Penal Colombiano, modificado por la ley 1453 de 2011. “**Sus partes esenciales**” y la forma de cómo las Autoridades Judiciales están adecuando típicamente al momento de su aplicación.

Para este trabajo se realizara una investigación experimental, donde se harán entrevistas y encuestas a señores fiscales, jueces penales, peritos en armas de fuego y abogados litigantes de la ciudad de Quibdó, sobre su concepto y apreciación del señalamiento del legislador en este artículo. Teniendo en cuenta la desambiguación al momento de señalar, sin exactitud y precisión de cuáles son las partes esenciales, y de esta manera brindar más claridad a los administradores de justicia, al momento de su debida aplicación. Brindando una ayuda importante para el debido procedimiento por parte del Operador Jurídico.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 FORMULACION DEL PROBLEMA

Nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en normas y leyes en cabeza de la Constitución Política de Colombia de 1991, para este proyecto de investigación nos remitimos al decreto 2535 de 1993 artículo 6° “por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”. Nos define que un arma de fuego, “son aquellas que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química” DECRETO 2535 DE 1993. La cuales están compuestas por una serie de piezas que hacen que el arma realice su funcionamiento para el fin que fue creadas.

- Cuál es el conocimiento de los Señores Jueces Penales, Fiscales, Abogados Litigantes, ministerio público y Peritos Profesionales en Balística del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y de la Policía Nacional (DIJIN), de la ciudad de Quibdó, al momento de tipificar e interpretar y aplicar la expresión partes esenciales de un Arma de Fuego, señalada en el Artículo 19 de la Ley 1453 de 2011.

Por lo anterior nace la presente investigación considerando que no es claro para el Aparato Judicial la precisión subrayada en el siguiente artículo 365 de la ley 599 de 2000, modificado por ley 1453 de 2011, Artículo 19. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones.* “**Artículo 365.** *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, **sus partes esenciales**, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años”

Dejando abierto el pronunciamiento al momento de señalar con exactitud y determinación cuáles son sus partes esenciales, todas las partes son esenciales y pueden ser importantes por pequeñas que sean, existen otras piezas o partes del arma de fuego, que son significativas pero no impide en que el arma de fuego produzca el fenómeno de disparo.

Teniendo en cuenta que el porte ilegal de Armas de Fuego, es uno de los delitos más comunes en nuestro país, se viene presentando inoperancia al momento de la tipificación adecuada del delito por parte de los administradores de justicia.

Esto hace que cada vez sea más frágil el aparato judicial, demostrando una justicia débil, ineficaz e ineficiente, dejando como resultado más personas culpables en libertad y un desgaste judicial.

2. OBJETIVOS

2.1 OBJETIVO GENERAL

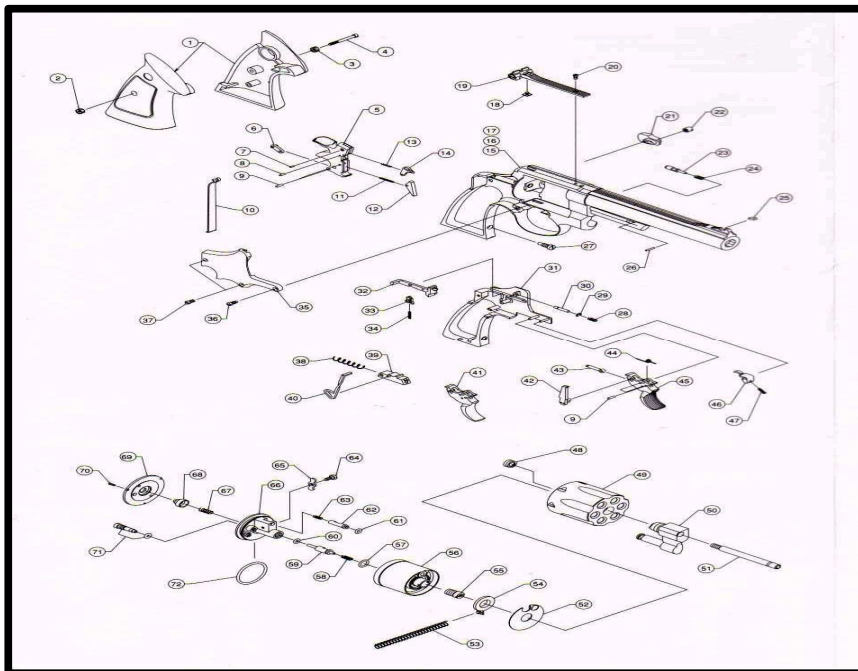
- Esclarecer cuáles son las partes esenciales de un Arma de Fuego, y la actuación por parte de las Autoridades Judiciales, al momento de la adecuación típica, conforme al artículo 19 de la ley 1453 de 2011.

2.2 OBJETIVO ESPECIFICOS

- Especificar sobre la imprecisión de la expresión *las partes esenciales* de un Arma de Fuego art. 365 del Código Penal Colombiano, modificado por la Ley 1453 de 2011.

- Conocer la actuación de los Señores Fiscales, Jueces Penales, ministerio público, peritos en armas de fuego y abogados litigantes del Municipio de Quibdó, interpretan y aplican el señalamiento de la expresión *las partes esenciales* de un Arma de Fuego, contemplado en art. 365 del Código Penal Colombiano, modificado por la Ley 1453 de 2011.

Despiece Arma de Fuego, Tipo Revolver

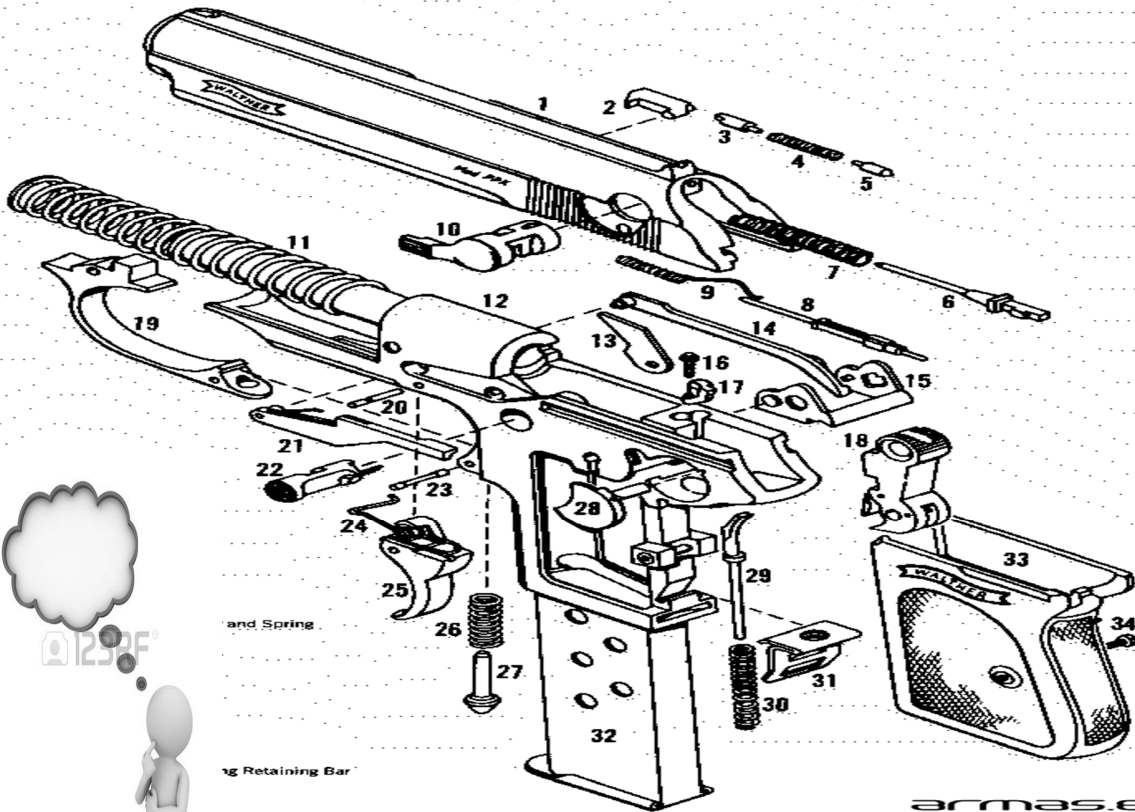


<http://historiadelasarmasdefuego.blogspot.com.co/2009/01/revlver-smith-wesson-m29.html>

Despiece Arma de Fuego, Tipo Pistola



Walther Model PP & PPK Pistols



[tp://historiadelasarmasdefuego.blogspot.com.co/2009/01/pistola-walther-pp.html](http://historiadelasarmasdefuego.blogspot.com.co/2009/01/pistola-walther-pp.html)

3. JUSTIFICACION

Se pretende con esta investigación analizar y determinar detalladamente el pronunciamiento subrayado del legislador en el artículo 365 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1453 de 2011, artículo 19. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones*. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años” en especial la expresión subrayada de “sus partes esenciales” Lo se busca es identificar cuáles son esas partes esenciales de las armas de fuego desde el ámbito jurídico.

De este modo es importante precisar que “son armas de fuego, las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. PORTE Y TENENCIA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS –DECRETO 2535 DE DICIEMBRE 1993.

- Una de las mayores dudas que nos emerge sobre la expresión de sus partes esenciales, es al momento de la captura de una persona que importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar sus partes esenciales de un arma de fuego, ejemplo: pasadores, agujas, pines, tornillos, resortes entre otros, la Autoridad se abstendrá de hacer efectiva la detención, teniendo en cuenta varios factores, uno de ellos es el desconocimiento de las autoridades que esos elementos pertenezcan a un Arma de Fuego, donde posiblemente estos elementos sean partes esenciales de armas de fuego y que sea vital para lograr su funcionamiento.

- Otro motivo que nos impulsa a hacer este proyecto es tratar de establecer el conocimiento de las Autoridades Judiciales y cuál es la actuación frente a esta nueva

expresión que trae consigo el artículo 365 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1453 de 2011, artículo 19. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones.*

La fiscalía a través de sus actos urgentes, solicita su estudio técnico a un perito profesional en balística, con el fin de establecer su estado de funcionamiento, es decir si es apta para realizar disparo. Al momento de ir audiencia ante el juez de control de garantías, y se determina que el dictamen pericial concluye que el arma de fuego, no es apta para realizar disparo, es dejado en libertad. Nos surgen dudas del motivo porque no le dan medida de aseguramiento, si el hecho de que no realice el disparo como tal, no quiere decir que no tenga partes esenciales

4. MARCO REFERENCIAL

4.1 ANTECEDENTES

En la época de 1980 y 1990, Colombia vivía una de las épocas de mayor violencia en toda su historia. El nacimiento de bandas criminales en las principales ciudades del país, crearon el terror en todo el territorio nacional. El negocio de las drogas en Colombia dio como resultado el surgimiento de nuevas clases sociales, que por su poder y su popularidad por ayudar a los menos favorecidos, empezaban a adquirir aspiraciones políticas.

La llegada al poder de narcotraficantes y grupos insurgentes, ponía en riesgo a la democracia Colombiana, las instituciones tuvieron que hacerle frente a los ataques del terrorismo y a la delincuencia organizada que rápidamente mostraría su poder para corromper a los políticos. El Cartel de Medellín y en especial Pablo Escobar pusieron en jaque la democracia y la legitimidad de las instituciones Colombianas a nivel internacional.

Teniendo en cuenta esta realidad social es interesante ver como el legislador ha intentado modificar y las normas del código Penal colombiano con el fin de mantener el monopolio de la fuerza y el poder coercitivo concentrado en sus instituciones. Para esto es pertinente conocer cuáles han sido los cambios que se presentaron a la normatividad penal.

5. MARCO CONCEPTUAL

Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. **DECRETO 2535 DE 1993-** (por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos)

5.1 PROCEDIMIENTOS

- Para el desarrollo de esta investigación se realizara una Encuesta a los Señores Fiscales, Jueces Penales, Abogados Litigantes, Ministerio público y Peritos Profesionales de Balística de la Policía Nacional y del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) dela ciudad de Quibdó – Choco., con el fin de conocer la opinión jurídica, su aplicación e interpretación y concepto sobre el señalamiento de partes esenciales de un arma de fuego, articulo 365, modificada por el art. 19 de la ley 1453 de 2011.

- Se documentara a través de un trabajo práctico, el desarme de una de las arma de fuego más común (pistola), con el fin de conocer e identificar las partes y componentes de un arma de fuego.

5.2 DESCRIPCIONES DE LAS ACTIVIDADES

- Se realizara una encuesta de una serie de preguntas a los fiscales de la unidad de reacción inmediata (URI) del municipio de Quibdó – Choco. Sobre el pronunciamiento del legislador **“sus partes esenciales”** y su aplicación del artículo 365 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1453 de 2011, articulo 19. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones*

- En el mismo sentido se realizara una encuesta de una serie de preguntas a los jueces de control de garantías de los municipios de Quibdó – Choco. Sobre el pronunciamiento del legislador **“sus partes esenciales”** su aplicación e interpretación del artículo 365 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1453 de 2011, articulo 19. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones.*

- En el mismo sentido se realizara una encuesta de una serie de preguntas algunos Abogados litigantes penales del municipio de Quibdó – Choco. Sobre el pronunciamiento del legislador **“sus partes esenciales”** su actuación e interpretación del artículo 365 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1453 de 2011, articulo 19. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones*

- También se realizara una encuesta de una serie de preguntas al ministerio público (Procuraduría) del municipio de Quibdó – Choco. Sobre el pronunciamiento del legislador **“sus partes esenciales”** su actuación e interpretación del artículo 365 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1453 de 2011, articulo 19. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones*

- De la misma forma se entrevistara a diferentes Peritos Profesionales en el tema de Balística, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia, y del cuerpo técnico de investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de conocer e identificar a través de su conocimiento Técnico y experiencia obtenida en los peritajes realizados a las diferentes tipos de Armas de Fuego. Que nos indiquen cuales son las partes esenciales de un arma de fuego.

- Se efectuara un video, efectuando el procedimiento de desarme de un Arma de Fuego, Mas común (pistola) aplicando el decálogo de seguridad de las Armas de Fuego, con el fin de observar y conocer cuáles son sus partes esenciales, y que por más pequeñas que parezcan van hacer fundamentales para que el arma de fuego tenga aptitud de disparo.

6. MARCO ESPACIO TEMPORAL

6.1 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

- **EXPERIMENTAL** Para este trabajo se realizara una investigación experimental, donde se harán entrevistas y encuestas a señores fiscales, jueces penales, ministerio público, peritos en armas de fuego y abogados litigantes, del municipio de Quibdó, con el fin de conocer la forma de cómo están interpretando y su actuación sobre el pronunciamiento de las partes esenciales de las Armas de Fuego, señalado por el legislador en art. 19 de la ley 1453 de 2011.

6.2 ALCANCE

- Este proyecto tiene como finalidad esclarecer y conocer el procedimiento de su aplicación a la expresión señalada en el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, con el fin de que las Autoridades Judiciales tengan un concepto eficiente del articulo y la correcta aplicación en su expresión “**sus partes esenciales**” en los diferentes casos donde se incurra el delito de porte ilegal de Armas de Fuego.

6.3 DELIMITACIONES

Este proyecto de investigación se desarrollara en la ciudad de Quibdó – Choco.

- Palacio De Justicia – Quibdó – Choco
- Fiscalía General De Nación – Seccional Quibdó – Choco
- Ministerio público – Defensoría del Pueblo - Quibdó
- Policía Nacional – Dirección De Investigación Criminal, (DIJIN)

6.4 POBLACION

- Para este proyecto se contara con la opinión de los diferentes Señores Fiscales, Jueces Penales, Abogados Litigantes, Ministerio público de la ciudad de Quibdó y Peritos Profesionales de Balística de la Policía Nacional.

CAPITULO 1.

7. EVOLUCION DEL DELITO DEL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN COLOMBIA

7.1 Decreto 100 de 1980

El artículo 201 del decreto 100 de 1980, el cual modificó el Código Penal colombiano de 1936, se tipifica el delito del porte ilegal de armas de fuego de la siguiente manera: *“El que sin permiso de autoridad competente fabrique o almacene armas de fuego o municiones, o trafique con ellas, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años de prisión.*

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando el hecho se cometa en las circunstancias siguientes:

- a) Utilizando medios motorizados;*
- b) Cuando el arma provenga de un hecho ilícito;*
- c) Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades*
- d) Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten” (Decreto 100 Art 201, 1980)*

Con la entrada en vigencia de esta norma se buscaba la disminución de la violencia en las calles y la protección de diferentes bienes jurídicos que se podrían ver vulnerados por el porte de armas de fuego por parte de los particulares.

7.2 Decreto 3664 de 1986

Posterior a la reforma del artículo 201, se dieron nuevas modificaciones al Código Penal. Interesa de forma especial lo dispuesto por el artículo primero del Decreto 3664 de 1986 publicado en el Diario Oficial No 37.737 del 17 de diciembre de 1986, y posteriormente el artículo 1° del Decreto 2266 de 1991, el cual fue publicado en el diario Oficial No 40.078 del 4 de octubre de 1991 el cual adoptó como legislación permanente el artículo 1° del Decreto 3664 de 1986 el cual estipula lo siguiente:

ARTICULO 1o. “Adóptense como legislación permanente las siguientes disposiciones del Decreto legislativo 3664 de 1986:

“El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en el decomiso de dicho elemento.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando el hecho se cometa en las circunstancias siguientes:

- a). utilizando medios motorizados;
- b). Cuando el arma provenga de un hecho ilícito;
- c) Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades;
- d). Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.” (DECRETO 3664 ART 1, 1986)

7.3 Ley 599 del 2000 (Código Penal Colombiano)

Para el año 2000 con la entrada en vigencia de la Ley 599 como el nuevo Código Penal, en Colombia el tipo penal se mantuvo igual de acuerdo a la legislación que se estableció de forma permanente con la modificación al Código de 1980. Así las cosas, el tipo penal contenido en el artículo 365 no sufrió cambios ni en su contenido ni en las penas con respecto a lo dispuesto en el art primero del Decreto 2266 de 1991. Sin embargo, para el año 2004 con la Ley 890 se presentó una nueva reforma.

De esta manera el artículo 365 de nuestro Código Penal estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 365 Ley El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses. (Congreso de Colombia, 2000). Así, las penas para el tipo penal objeto de estudio aumentaron de un (1) año a dieciséis (16) meses de prisión pena mínima, y de cuatro (4) años a setenta y dos (72) meses de prisión como de máxima.

7.4 Ley 1142 de 2007

Más adelante, en el año 2007 el Código Penal fue reformado nuevamente mediante la Ley 1142 por medio de la cual se modifican parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. En este sentido, el legislador ha considerado que el crimen organizado, la cultura violenta y el terrorismo que padece el país son algunos de los motivos por los cuales no se consigue la paz y se afecta la seguridad ciudadana.

A través del artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 se modificó el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, así:

“Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años” (los agravantes siguieron siendo los mismo y en caso que el agente incurra en uno de ellos, se duplicará la pena) (Congreso de Colombia, 2007).

Con el afán y la necesidad de controlar las nuevas formas y mecanismos que son utilizados para la delincuencia, se ha creado un nuevo código de seguridad ciudadana el cual se encuentra enfocado a combatir la delincuencia y la presencia de grupos armados que operan en el casco urbano de las ciudades de nuestro país.

7.5 Ley 1453 de 2011

El 24 de Junio del año 2011 se promulgó en Colombia la Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se reformó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, y el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictaron otras normas en materia de seguridad penal.

La política criminal que actualmente estructura el Estado colombiano, no es nada alentadora para el propósito que por décadas se ha intentado conseguir, ya que los mecanismos que actualmente se han abordado para arreglar el tema no ha sido estudiado de manera analítica, pues se ha generado tensión en el desarrollo constitucional de todo el esquema de dicha política. Sea pertinente aclarar que no se critica ni se desconoce el esfuerzo que aborda todo un proceso legislativo que trae consigo una posibilidad de cambio, sino que se busca evidenciar que la aplicación de una política debe ser integral, para que la misma no traiga consigo un desequilibrio social y político

Analizando lo anterior, se vislumbra que el derecho penal es una parte fundamental de la estructura del Estado Colombiano, pues esta proviene de la política garantista que emana de los derechos fundamentales y tratados internacionales.

En este orden de ideas se estipula en el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011) la cual reforma la Ley 599 de 2000, se realizaran las siguientes modificaciones. ARTÍCULO 19. FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 365 *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa

personal, **sus partes esenciales**, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

Además se encuentran tres nuevos agravantes de la conducta los cuales son los numerales 5, 6 y 7 del nuevo artículo 365 del Código Penal los cuales indican lo siguiente:

“5. Obrar en coparticipación criminal.

6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.”

(Congreso de Colombia, 2011)

Con esta reforma se han realizado varios cambios con relación al delito de porte ilegal de armas de fuego. Se ha incorporado nuevos verbos rectores en el tipo penal como por ejemplo “el que tenga” un arma ya sea en la casa o en un lugar donde realmente no se considere que la está portando y la penalización es la misma, incurre en el delito o en un lugar las partes esenciales de un arma.

CAPITULO II

8. PERCEPCIÓN O REALIDAD DE INSEGURIDAD

8.1 Evolución e Impacto del Delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego en la Ciudad de Quibdó, entre el año 2010 y el 2017

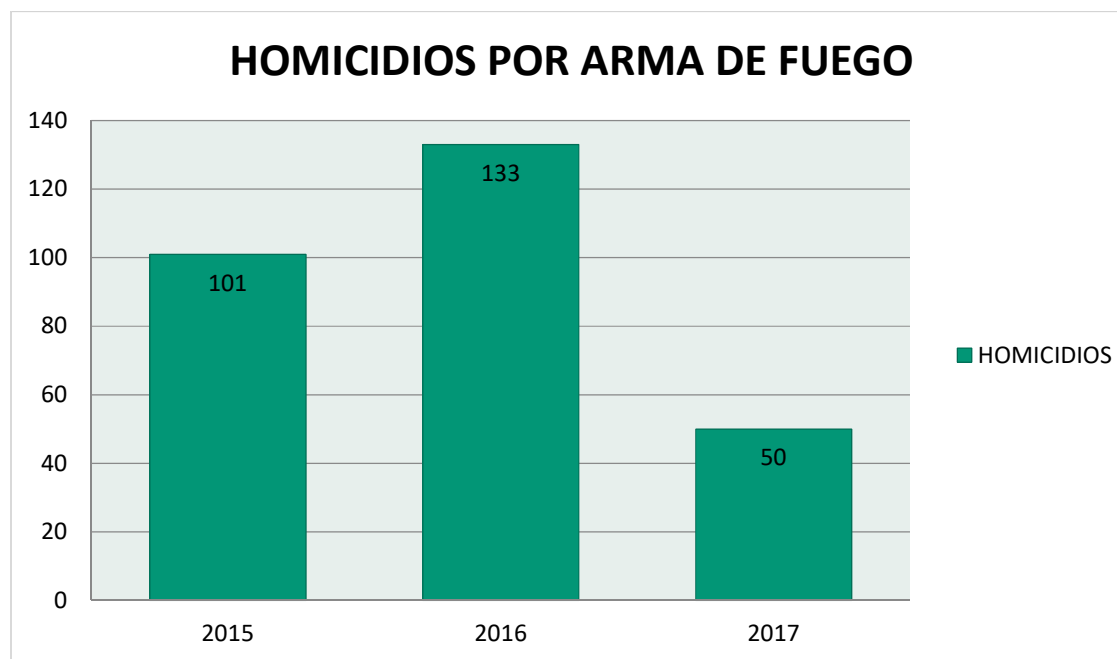
Habiendo realizado un análisis jurisprudencial de la evolución del delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, fue importante mirar algunos aspectos importantes en cuanto a las estadísticas que enfrenta actualmente la ciudad de Quibdó, y para ello es importante buscar sistemas de información que nos dijera si es percepción o realidad la seguridad en las principales calles de la ciudad.

8.2 Homicidios por Arma de Fuego en la Ciudad de Quibdó.

Mencionare tazas de estudios donde nos muestra que durante el año 2015 a la fecha en la ciudad de Quibdó, se han presentado 184 muertes violentas, perpetuados por armas de fuego. Por tal motivo las autoridades administrativas y de policía, se muestran con gran preocupación por el alto índice de homicidios que a diarios se ven en las calles del municipio chocoano.

De acuerdo al análisis que presenta la policía nacional del departamento del choco, indican que el 80% de los delitos cometidos en Quibdó, se ven involucradas armas de fuego, relacionadas con otro tipo de delitos, como la extorsión, hurto en sus diferentes modalidades.

La ciudad de Quibdó ha sido durante varios años una de las ciudades más violentas del mundo, donde ha reinado la corrupción, el narcotráfico, la desigualdad social, el desplazamiento de los campesinos y comunidades indígenas, el desempleo entre otros fenómenos que han llevado a esta región como una de las más hermosas y al mismo tiempo la más olvidada y violenta del país.



Información suministrada por el Sistema Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal - Choco

En la gráfica anterior podemos evidenciar claramente que en el año 2016 se presentó un incremento significativo reflejados en 32 casos más, al pasar de 101 en el año 2015 a 133 en el año 2016, es importante resaltar que el año que va en curso se sostiene esa misma cifra de homicidios perpetrados por proyectiles de arma de fuego.

8.3 Seguridad en las Calles de la Ciudad de Quibdó

La sensación de inseguridad que se percibe en las calles cada vez aumenta más, el peligro de ser atacado en algunos sectores crece, se siente el miedo de aquellas personas, que salen

tarde de su trabajo, estudio o simplemente se desplazan por los barrios más populares de la ciudad. Ya que cargar un arma de fuego se ha visto tan común por los delincuentes que no les importa la hora o en presencia de quien las utilizan.

El norte de la ciudad viven más de 40.000 personas y la mayoría procedentes de los desplazamientos, donde los homicidios, hurtos a mano armada, extorsiones, aumento de grupos delincuenciales, microtráfico y otros delitos relacionados con armas de fuego.

A esto se le suma las pandillas o grupos formados en algunos barrios marginados de la ciudad, conformado por la gran mayoría jóvenes que no superan los 25 años de edad. Para nadie es un secreto que estos jóvenes no les importa matar a nadie, solo por hacerse sentir grandes y poderosos en su entorno.

No podemos desconocer el gran esfuerzo que hace la policía nacional, con las diferentes campañas educativas, que buscan la prevención de los diferentes delitos, con el objetivo de garantizar la seguridad ciudadana, contrarrestando hechos asociados al porte ilegal de armas de fuego en la ciudad de Quibdó.

8.4 Armas de Fuego Incautadas por la Policía, En la Ciudad de Quibdó

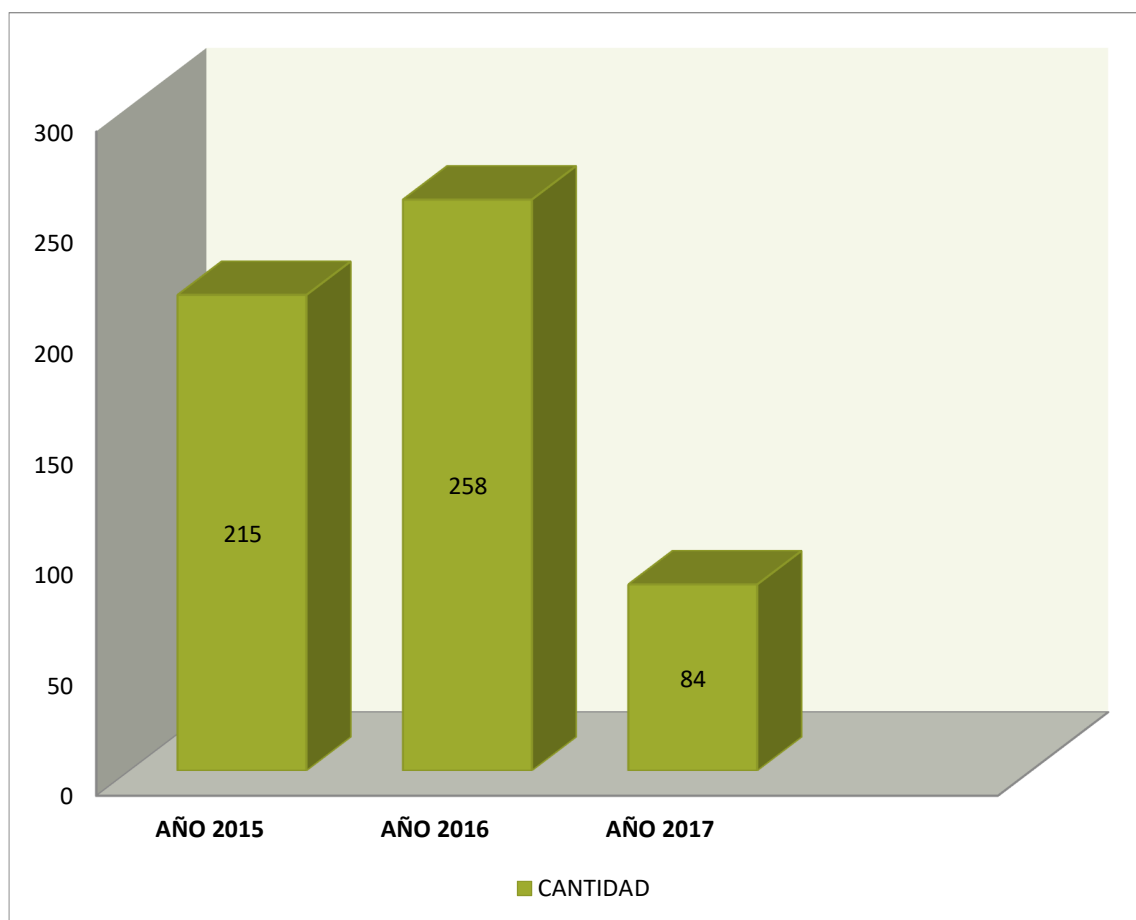
De acuerdo a la base de datos del Información suministrada por el Sistema Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal – Choco (CIEDCO) de la Policía Nacional. Reporta que en el periodo de 2015, 2016 y 2017 se registraron un total de 557 armas de fuego incautadas en el municipio de Quibdó. Estos nos dice que se encuentra navegando por las calles una gran cantidad de armas de fuego ilegales, la gran mayoría son armas cortas como tipo pistola y revolver.

Esto muestra que el uso de armas de fuego se ha hecho más común entre la población civil, lo cual parece obedecer a diferencias sociales, desigualdad, falta de tolerancia y, sobre todo, a una especie de “cultura violenta” que se ha gestado a través de los años. Esta “cultura violenta” encuentra fundamento en el miedo y la necesidad de protegerse o también como un medio más expedito de conseguir lo que se quiere.

Los delitos más comunes en Colombia en las mayorías de veces vienen relacionados con el uso indebido de las armas de fuego. Por ello, el Gobierno Nacional ha tenido un enorme reto al entender que la evolución de la sociedad y la expansión de dicha “cultura violenta” debe provocar el endurecimiento de las disposiciones legales con el fin de disminuir al máximo el delito del porte ilegal de armas de fuego, y con ello otros delitos conexos como homicidios, hurtos y secuestros.

En la siguiente grafica podemos observar la cantidad de armas de fuego, de diferentes tipos y calibres, recuperados entre los años 2015, 2016 y el recorrido de este año, por la Policía Nacional en el Departamento de Policía Choco.

8.5 Armas de Fuego Incautadas por la Policía Nacional en el Departamento del Choco.

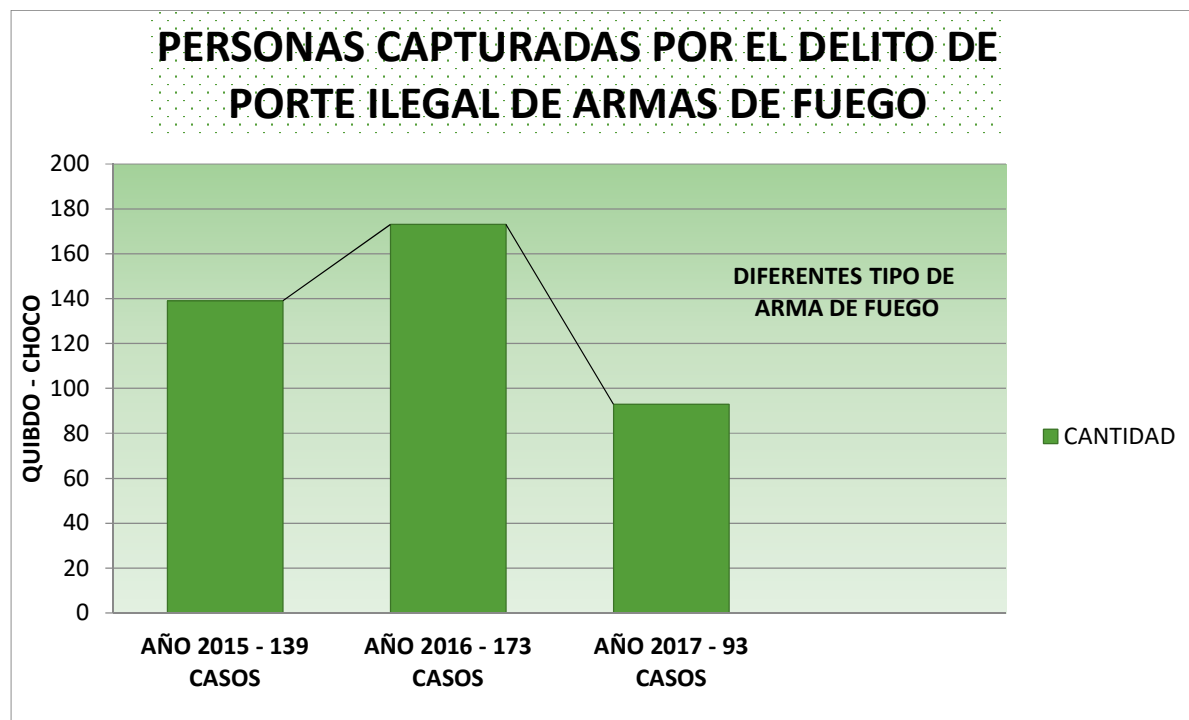


Información obtenida por Sistema Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal – Choco

En la gráfica anterior podemos evidenciar claramente que en el año 2016 se presentó un incremento significativo reflejados en 43 casos al pasar de 215 en el año 2015 a 258 en el año 2016, es importante resaltar que el año que va en curso llevamos 84 armas incautadas, diez más que el año pasado.

8.6 Personas Capturas por el Delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego en Quibdó

De acuerdo a información suministrada por el Sistema Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional, entre los años 2015, 2016 y 2017 se ha logrado la captura de 405 ciudadanos por el delito de porte ilegal de armas de fuego en el Departamento del Choco.



Información obtenida por Sistema Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal – Choco

En la gráfica anterior podemos evidenciar claramente que en el año 2016 se presentó un incremento significativo reflejados en 32 casos al pasar de 139 en el año 2015 a 173 en el año 2016, es importante resaltar que el año que va en curso llevamos 93 personas capturadas por el delito de porte ilegal de armas de fuego en el departamento del choco.

CAPITULO III

9. EL MONOPOLIO Y CONTROL DE LAS ARMAS DE FUEGO

En Colombia el monopolio de los medios coercitivos lo detenta el Estado. Por medio de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 las norma referente al control y monopolio de las armas es claro, pues se estipula que solo el Estado tendrá la potestad de fabricar y utilizar armas para mantener el orden pacífico dentro de la sociedad,

Exclusividad. Sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades. Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia de la *Corte Constitucional 296 de 1995*_siempre que se entienda que sólo se encuentran sujetos a la autorización del Estado los elementos que sean estrictamente indispensables para la producción de armas, municiones y explosivos. (Decreto 2535 de 1993)

El artículo 233 de la Carta Política ordena: *“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la Ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”* (M.P Martínez Caballero, 1995)

Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente. (Decreto 2535 1993)

Exclusión de responsabilidad. El permiso concedido a los particulares para la tenencia o porte de las armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y accesorios se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del permiso y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga. (Decreto 2535 1993)

En este mismo orden de ideas se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 1995 Magistrado Ponente el Dr. Alejandro Martínez Caballero donde estipula que:

“La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente.”
(M.P Martínez Caballero, 1995)

De esta manera se puede observar que el monopolio de los medios coercitivos, en teoría, lo detenta única y exclusivamente el Estado. La Carta Política le otorga la facultad al Estado de velar por la seguridad de los ciudadanos y tener el control absoluto de las armas, todo esto en aras de mantener el orden público y preservar un ambiente pacífico dentro del territorio nacional.

9.1 Restricción del Porte de Arma de Fuego

De este modo el ministro de defensa, LUIS CARLOS VILLEGAS, expidió un decreto que suspende la expedición de permiso para el porte de armas de fuego en todo el país durante el años 2017, por tal motivo las autoridades militares adoptara las medidas necesarias para mantener la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional – DECRETO 2208 DEL 30 DICIEMBRE 2016

CAPITULO IV

10. DESCRIPCION DEL TIPO PENAL Y POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primer lugar, es importante mencionar que la naturaleza del ilícito de porte o tenencia ilegal de armas de fuego es una conducta delictiva que se encuentra estipulada y sancionada en la categoría de los delitos contra la Seguridad Pública, entendida esta como un conjunto de bienes jurídicos que son susceptibles de protección por parte de las autoridades del Estado Colombiano.

La idea de garantizar los derechos de los civiles es una labor de obligatorio cumplimiento para el Estado y uno de los pilares básicos del contrato social. El poder punitivo en cabeza del Estado busca garantizar la protección de los connacionales a través de una política criminal como base de la Seguridad Pública, para ello el tipo penal de “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones” tiene como objetivo principal garantizar la protección del derecho en general previniendo la vulneración de diferentes bienes jurídicos.

De esta manera es indispensable para la mantener la Seguridad Pública y la paz en el territorio Nacional el control del movimiento y flujo de armas en el país, sabiendo que existen muchas redes de narcotráfico que operan en compañía de otras naciones y como daño correlativo a nuestra sociedad bandas criminales que importan armas dentro del mercado negro. En este sentido se colige que la Seguridad pública no es un derecho fundamental en sí mismo sino que es una ficción a la que se quiere llegar en busca de la protección de bienes jurídicos individuales y colectivos.

La Corte Constitucional hace una reflexión bastante interesante en la que aduce que:

“El derecho sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad” (MP Martínez Caballero, 1995).

En este mismo sentido la Corte Constitucional entiende que los Estados toman como argumento fundamental para la penalización de estas conductas, la exposición al riesgo de que se vean vulnerados bienes jurídicos como la vida, la paz y la integridad de las personas a causa de una falta de restricción o de medidas a la hora de controlar la posesión y el flujo de las armas de fuego en nuestro país.

10.1 Análisis Jurisprudencial

Para el año de 2005 la Corte Suprema de justicia en Sala de Casación Penal profirió sentencia dentro del Proceso No.20665 y el Magistrado Ponente fue el doctor Jorge Luis Quintero Milanés. En este pronunciamiento la Sala de la Corte Suprema realiza un análisis bastante detallado del delito objeto de estudio y trae a colación sentencias de gran relevancia sobre el tema.

El proceso que se ventila es iniciado por el delito de porte ilegal de arma de fuego con el agravante de la utilización de un medio motorizado. Para resolver el asunto la sala de casación Penal hace referencia a la sentencia proferida el 22 de septiembre de 1982 en la cual manifestó:

“Advierte la Sala que esta materia de los delitos de peligro es campo de controversias que no parecen llevar vía de solución. Fruto de ellas son las diversas clasificaciones que de tales delitos se han hecho y que reflejan las perplejidades que sobre su naturaleza y manifestaciones se presentan en la doctrina. Y la imposibilidad, o, por los menos, la dificultad de reducir la cuestión a reglas o preceptos que la uniformen” (M.P Romero Soto, 22 de septiembre de 1982).

Más adelante en esta misma providencia se hace referencia a la sentencia del 15 de septiembre de 2004 en la cual la sala de Casación Penal de la Corte suprema de justicia se pronunció respecto del marco constitucional y al principio de antijuricidad retomando lo dicho por la Corte constitucional en el fallo anteriormente estudiado en este trabajo, la sentencia C-038 de 1995.

Esta sentencia trae a colación la definición legal de armas de fuego para valorar la antijuricidad de la conducta mencionando que *‘un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un*

arma y que 'si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma'. Esto se encuentra estipulado en el Decreto 2535 de 1993.

Así las cosas, la corte ha expresado que frente a los delitos de peligro como lo son el porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, el Juez de conocimiento debe tener muy claro el ámbito de protección que determina la norma, además se deben prevenir los actos que signifiquen un peligro latente para el mantenimiento de un ambiente pacífico entre la población civil. Determinar en cada caso concreto si la puesta en peligro a la que expuso a la sociedad es suficiente como para poner en peligro el bien jurídico protegido.

La Corte Suprema reitera y retoma lo dicho por la Corte Constitucional en el sentido que portar un arma de fuego sin el permiso correspondiente representa un peligro latente para la comunidad y en consecuencia el bien jurídico que se pretende garantizar por medio de la Ley, en este caso, la seguridad pública.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Constitución del 1991, el Gobierno Nacional mediante el decreto 2266 de 1991 declaró como legislación permanente lo estipulado en el decreto 3664 del año de 1986 en el cual se aumentan las penas por el delito de porte ilegal de armas cuando se incurra en el delito y los agravantes descritos en el tipo penal. Para el año 2000, con la entrada en vigencia de la Ley 599 por la cual se adoptó el Código Penal vigente, el tipo penal contenido en el artículo 365 no sufrió ningún cambio con relación al texto del Decreto 3664 del año de 1986.

Con esto se ha demostrado que las razones que tuvo el legislador extraordinario de aquella época para tomar la decisión de aumentar las penas por razones de orden público se mantienen en el año 2004. Con relación a la parte sustancial del tema objeto de estudio, tanto la Corte constitucional como la Sala de Casación Penal, consideran que las circunstancias modificadoras de la pena que han sido previstas en el artículo 365 y 366 de la Ley 599 de 2000, se han mantenido vigentes lo cual indica que el agente tiene que haber

puesto en mayor riesgo el bien jurídico protegido de la seguridad pública, siendo del resorte del juzgador valorar si esa consecuencia fue prevista por él con su comportamiento doloso.

La legislación colombiana acerca del porte ilegal de arma de fuego para defensa personal, cuando se trata de casos con algún agravante (como utilizar medios motorizados u obrar en coparticipación), es como mínimo, curiosa.

La pena mínima prevista para las personas que se encuentren en esta situación es de 18 años. ¿Qué tiene de curioso lo anteriormente dicho? Que la pena por cometer un homicidio simple es de 17,3 años.

En el año 2000, la **Ley 599** establecía que el que cometiera el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado sufriría una pena de dos a ocho años de prisión.

Luego, los mínimos de pena aumentaron en un tercio, y los máximos en la mitad, debido al arribo del sistema penal acusatorio. E inclusive cuando apareció la ***Ley 1142 en 2007***, que duplicaba la pena en caso de agravación, el homicidio simple tenía un castigo más severo.

Finalmente, en 2011 aparece la ***Ley 1453***, que en gran parte intentaba ponerle un freno a la impunidad. Entre otras medidas, en ella se expresa que al porte de armas ilegal le corresponde una pena de 9 a 12 años, con duplicación en caso de que sea con agravante, llegando así a la situación con la que nos encontramos hoy.

La ley cambió, las penas aumentaron. Faltaría hacer un estudio estadístico para ver si la impunidad y los crímenes realmente disminuyeron

Como se puede ver a través de la jurisprudencia analizada, las penas por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, ha aumentado vertiginosamente, sobre todo con la entrada en vigencia de la Ley de seguridad ciudadana la cual encuentra fundamento en un clamor conjunto por parte de la ciudadanía que reclama seguridad en las calles y menos violencia en nuestro país.

10.2 Porque quedan en libertad después de ser capturados por el delito de porte ilegal de armas de fuego?

Lo inexplicable es que, según la ley de seguridad ciudadana, que rige desde junio del 2011, el porte ilegal de armas tiene penas entre los 9 y los 12 años de prisión, lo que quiere decir que este delito no es excarcelable.

El operador jurídico infiere que si el arma de fuego, al momento de su estudio, por parte de un perito en balística, se determina a través de un concepto técnico, que no es apta para producir el fenómeno de disparo, no es considerada arma de fuego, porque no está en condiciones para el fin que fue creada, que define “son armas de fuego, las que emplean como agente expulsor de proyectil, la fuerza creada, por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química” DECRETO 2535/93.

Los fiscales y los jueces toman en cuenta muchos factores a la hora de solicitar una medida de aseguramiento, como el arraigo (lugar de residencia identificado) o la ausencia de antecedentes judiciales del imputado.

Por otra parte, el hacinamiento en las cárceles de la ciudad es otro factor que la justicia toma en cuenta para no enviar a todos los imputados tras las rejas.

También se ven casos en los que hay fallas de la Policía al momento de hacer la captura o de demostrar la flagrancia, por lo que los jueces o los fiscales no tienen más remedio que decretar la ilegalidad del procedimiento, aunque las cifras señalan que esos episodios representan apenas el 5 por ciento.

Para el general Luis Eduardo Martínez, comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, "cualquier persona que porte ilegalmente un arma de fuego es un delincuente porque está incurriendo en un delito", y por eso cree que no deberían recibir beneficios.

CAPITULO V

11. ANALISIS DE LA INFORMACION

Primero quiero resaltar el enriquecimiento que ha tenido el tipo del porte ilegal de armas de fuego con relación con nuevos verbos rectores al tipo penal, con la nueva ley de seguridad ciudadana el tipo penal contempla la tenencia y el porte ilegal de armas de fuego, sus accesorios o partes esenciales.

Pronunciamento del Doctor:

BENJAMIN FERRER MOSQUERA

Juez Primero Penal del Circuito de Quibdó

Se realizó una entrevista al señor juez primero penal de circuito de la de Quibdó, Donde se le realizo la siguiente pregunta ¿Cuál es su conocimiento sobre el artículo 365 del código penal colombiano relativo a la modificación que hizo el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, referente a la expresión de las partes esenciales de un arma de fuego? Manifestando lo siguiente “ *lo primero que tenemos que ver, es que el artículo 365 del código penal, modificado inicialmente por el artículo 38 de la ley 1142 de 2007 y posteriormente por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, es un tipo penal en blanco.*

El intérprete para su cabal entendimiento debe acudir a otras normas jurídicas de naturaleza penal o extrapenal, en este caso nos referimos al decreto 2535 de 1993, porque es allí donde nos dice que es un arma de fuego, nos clasifica las armas de fuego y se precisa sus características técnicas.

Hay otros elementos normativos como la que agrego el artículo 19 de la ley 1453 de 2011 y en punto del tema concreto de la pregunta sobre las partes esenciales de un arma de fuego. El legislador no puede en un texto legal, donde certifica un comportamiento caer en el terreno de la casuística para el caso concreto de cuáles son las partes esenciales de un arma de fuego, por lo tanto debemos recurrir a las normas de interpretación de la ley, para el caso concreto.

tenemos el artículo 27 del código civil que habla sobre la interpretación gramatical de la ley quien enseña “ cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a protesto de consultar su espíritu” y por otro lado tenemos el artículo 28 código civil el significado de las palabras “ las palabras de la ley se entenderá en su sentido natural y

obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

En el caso concreto el legislador no le dio un significado, expreso, a la palabra partes esenciales, entonces, en el sentido natural y obvio debemos recurrir al diccionario de la real academia española de la lengua, para ver que se entiende por esencial y así como tenemos varias acepciones” el alma es parte esencial del hombre” y una segunda acepción” lo esencial es algo principal notable.

Entonces es el intérprete tiene que en cada caso concreto, según las características técnico-táctica de cada arma de fuego, establecer que partes son de su esencia, entendiendo por esencial aquellas partes el arma resultara inservibles, entonces si un arma de fuego, sin importar sus características técnico-tácticas, y tampoco de uso personal, de uso privativo de la fuerza pública o de uso restringido.

Si le quitamos una parte del arma de fuego, deja de funcionar, entonces podemos decir que estamos frente a una parte esencial, pero si retiramos una parte y el arma sigue funcionando naturalistamente, es decir estamos en una parte que no es esencial.

Esto lo tiene que hacer el intérprete a cada caso concreto, aquí es importante señalar que en la vieja data la jurisprudencia de la sala casación penal de la corte suprema de justicia ha precisado, que el juez es el intérprete, sin embargo en esta materia o en muchas materias se necesita un conocimiento especializado, será el dictamen pericial que le permita al juez llegar a una conclusión cierta, objetiva y ponderada frente a cada caso concreto.

Será siempre la interpretación del juez la que prima, más allá del concepto del experto, porque sin duda alguna, si es un concepto bien elaborado de cara a las reglas que rige esa especialidad, seguramente el juez tendrá que plegarse a la misma.

Pronunciamento de la Doctora:

MAYESTY MEZA OBANDO

Fiscal 103 Especializada de Quibdó

QUIBDO - CHOCO

Se realizó una entrevista a la señora Fiscal 103 Especializada de Quibdó, donde se le realizó la siguiente pregunta ¿Cuál es su conocimiento sobre el artículo 365 del código penal colombiano relativo a la modificación que hizo el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, referente a la expresión de las partes esenciales de un arma de fuego? Manifestando lo siguiente “*pienso que la norma del 365 en general es una norma en blanco que nos remite siempre al decreto 2535 de 1993.*

Específicamente en lo que tiene que ver con lo que dice esa norma, “Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones”

Debería judicializarse a esas personas no solo porque el porte el arma como tal si no a esas personas que porte o lleven consigo, por decir algo el percutor, tambor de un revolver y otras partes esenciales, ya que los peritos en balística son los expertos, que en realidad hace parte de los verbos mencionados en la norma en cita.

Pero hay una sentencia de la honorable corte suprema de justicia que en mi opinión ha generado que solo se judicialicen aquellas personas que porten el arma como tal, si resultare que esa que esa arma puede estar apta para el fin que fue diseñada, y esa es la sentencia de casación penal de septiembre 15 de 2004, radicado 22064 Magistrado Ponente, CICIFREDO ESPINOZA PÉREZ, donde nos habla idoneidad del arma en el momento preciso, y que está diciendo esto en palabras más y palabras menos que en un

caso que se presentó que viera que el arma en un concepto del perito en balística, carecía de piezas en sus mecanismos fuera apta para disparar entonces de plano dice la corte no se da la conducta de del artículo 365 del código penal. Cuando la norma lo está diciendo en su encabezado de partes esenciales.

En mi criterio se debe judicializar a todo aquel que en su poder se le encuentre partes esenciales de un arma de fuego. Describir la norma eso si, como lo señala la norma que nos remite a otra normatividad que no precisa cuáles son esas partes esenciales de un arma de fuego

Pronunciamiento del Doctor:

MILTON GRACIA

Defensor Público Defensoría del Pueblo

QUIBDO - CHOCO

Fue importante conocer la opinión del Ministerio Público y para ello nos entrevistamos con el Doctor **MILTON GRACIA**, Abogado de la Defensoría del pueblo – Seccional Choco, Donde se le realizó la siguiente pregunta ¿Cuál es su conocimiento sobre el artículo 365 del código penal colombiano relativo a la modificación que hizo el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, referente a la expresión de las partes esenciales de un arma de fuego? Manifestando lo siguiente *“creo que viendo esta norma de las partes esenciales de un arma de fuego, podemos decir que es una norma en blanco de reenvió que debe remitirse a otro ordenamiento jurídico por que como podemos ver al legislador le queda muy difícil especificar o determinar a un caso concreto cual seria las partes esenciales de un arma de fuego”*

Pronunciamiento:

Intendente **EULISES SABOGAL**

Perito Profesional en Balística y Ciencias Forenses

Dirección de Investigación Criminal (DIJIN)

Bogotá D.C.

Se logró obtener opinión del señor intendente EULICES SABOGAL, Persona experta en armas de fuego, quien labora en el Laboratorio de Balística de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Donde se le realizó la siguiente pregunta:

Cuál es su conocimiento sobre el artículo 365 del código penal colombiano relativo a la modificación que hizo el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, referente a la expresión de las partes esenciales de un arma de fuego? Manifestando lo siguiente *“Efectivamente la ley 1453 en su respectivo articulado ha dejado muy abierto al concepto de piezas esenciales, teniendo en cuenta que hay armas de fuego que son básicamente de dos o tres conjuntos de pieza no más, pero hay otro tipo de armas que son muy complejas, específicamente una ametralladora y demás elementos.*

Y se generó la ambigüedad considero yo, que se dejó muy abierto en el sentido que cualquier pieza o cualquier parte se puede criminalizar por ejemplo unas cachas que son en madera o polímero, pueden provenir de elementos deportivos, o pistolas de balines o de fogeo y puede ser utilizados en las armas, puede generar esa ambigüedad o ese desconocimiento de la norma y se puede estar judicializando otras conductas punibles que realmente no recaen.

Hubiese sido mucho mejor que la ley 1453 hubiera definido que piezas es la esencial o qué conjunto de piezas son esenciales para todas las armas de fuego. Porque por ejemplo un proveedor puede llegar a ser una pieza esencial para unas armas pero para otras no,

entonces se genera problemas de interpretación para los señores administradores de justicia”

CAPITULO VI

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para concluir este trabajo de tesis, este capítulo se dedicara a mostrar los desenlaces y recomendaciones obtenidas a lo largo del trabajo en este proyecto. Lo anterior será con el fin de que se le pueda dar continuidad al proyecto, así como mostrar los beneficios obtenidos.

12.1 Conclusiones

Como quiera que se ha venido dilucidando en el presente trabajo de investigación, que el uso de las armas de fuego ilegales ha venido volviéndose una constante en la cotidianidad de la gente y en especial debido a esa “cultura de violencia” que se ha sembrado con el aparecimiento de grupos delincuenciales y lo avanzada en el modus operandi de porte ilegal de las armas de fuego como lo es el transporte, la tenencia o el porte de sus partes esenciales entre varios individuos evadiendo de manera significativa el control policial para posteriormente en su conjunto mediante el armazón de esas partes, valorar efectivamente un arma de fuego capaz de producir daño, siendo entonces el objetivo primordial de esta tesis “...**esclarecer cuáles son las partes esenciales de un Arma de Fuego, y la actuación por parte de las Autoridades Judiciales, al momento de la adecuación típica, conforme al artículo 19 de la ley 1453 de 2011...**”; lo expuesto entonces a lo largo del trabajo nos permite concluir que al existir una ambigüedad y vacío en la expresión señalada por el legislador en la modificación al tipo penal dispuesto en el arto 365 de la ley 599/2000, modificación dada en razón al artículo 19 de la Ley 1453/11 situación está que hace de la conducta delictiva un tipo penal de los denominados en blanco y que al no existir ni tan siquiera una norma extrapenal que de claridad al respecto, ni tan siquiera el Decreto 2535/93 que regula todo lo relacionado en Colombia con respecto a material bélico, lo que ciñe a que el

operador judicial deba añadirse a lo que se especifique en el dictamen pericial, siendo así se finiquita diciendo que en primera medida para efectos técnicos se deberá tener **que todas las partes de un arma de fuego independientemente de cual, hasta ahora son esenciales para que esta pueda funcionar es decir sea disparada**, ya posteriormente con el dictamen lo que posiblemente se buscara es ampliar aspectos como calidad, estado, función que cumple en el arma y a que tipo corresponde.

En cuanto a la aplicación de las autoridades judiciales al momento de tipificar, interpretar y aplicar la expresión partes esenciales de un Arma de Fuego como se señala en el Artículo 19 de la Ley 1453 de 2011; se observó que aún en materia de judicialización y punibilidad tan solo se viene reprochando el comportamiento al actuar ilegal de porte y todos sus demás verbos rectores pero del arma de fuego como tal, mas no de sus partes esenciales tanto así que los dictámenes que acompañan al ente acusador se definen previa solicitud al Perito en Balística tan solo a la idoneidad y funcionamiento del arma de fuego, pero no en detallarse que si quizás no es un arma de fuego apta para disparar consigo si se puede estar portando, teniendo, traficando, fabricando, importando partes esenciales, así las cosas la correcta judicialización no se continuara en específico del arma pero si se podrá llevar a un buen arribo en sus partes esenciales, por lo que el legislador previo y facilito la amplitud del tipo penal para lograr enjuiciar al delincuente que debido a los cambios de la sociedad, pretenda eludir la acción de la justicia con artimañas como el transporte de un arma de fuego por varios sujetos (menores de edad, femeninas) por partes, pasando por desapercibido y luego lograr su armazón y cometer conductas delictuales; es allí donde se insiste al operador judicial que la interpretación al tipo penal dispuesto en el artículo 365 de la Ley 599/2000 deberá entenderse también en esos elementos descriptivos que le fueron agregados por el artejo 19 de la Ley de Seguridad Ciudadana.

12.2 Recomendaciones

Se considera que se deben generar capacitaciones a quienes administran justicia, ente acusador, ministerio público específicas del tipo penal dispuesto en el artículo 365 de la Ley 599/2000 en especial de la amplitud realizada en su expresión **partes esenciales**, y por qué no de lo demás “accesorios esenciales o municiones” a pesar de no ser el estudio objeto de la presente tesis, en lo concerniente a la manera en que se podría judicializar bajo estos preceptos, capacitación que no solo debe mirarse desde el punto de vista jurídico sino también desde lo técnico para una mayor correlación y conocimiento en la materia; es preciso garantizar esto dentro de un Estado Social de Derecho y Democrático ya que como se ha dicho es el Estado quién debe garantizar esas condiciones de seguridad para que nuestros connacionales puedan ejercer sus derechos y libertades públicas de forma más segura.

Es importante el diseño de una normativa instrumental científico – técnica por parte de las autoridades competentes y pertinentes, a fin de crear un manual con piso científico en el que se aterrice el concepto de partes esenciales de un arma de fuego, se discrimine por cada tipo de arma, sus partes esenciales, función que cumplen, valor o desvalor en cada uno de estos elementos; y que permitan en primera medida al operador judicial, ente acusador, abogados litigantes, investigadores, Policía Nacional etc, tener por reenvío un apoyo didáctico científico de las partes esenciales del arma de fuego que se desee consultar esto para agilizar ciertos aspectos de judicialización que quizás hasta ese momento no requieran una experticia.

BIBLIOGRAFIA

- **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991**
- **DECRETO 2535 DE 1993** (diciembre 17) Diario Oficial No 41.142, del 17 de diciembre de 1993. Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos
- **DECRETO 100 DE 1980.** El cual se modifica el código penal colombiano de 1936
- **DECRETO 3664 ART 1, 1986**
- **LEY 599 DE 2000,** código penal colombiano
- **LEY 890 DE 2004** – incremento general de las penas Código Penal
- **LEY 1142 DE 2007** se modificó el artículo 365 de la Ley 599 de 2000
- **LEY 1453 DE 24 DE JUNIO DE 2011** Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011- Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.
- **ACTUALIZACIÓN JURÍDICA 2011** Guía para la Policía Nacional
- **LEY 906 DE 2004** "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- **SENTENCIA C-121/2012**
- **DECRETO 0079 DE 2012** (Enero 18) por el cual se reglamentan las Leyes 1445 y 1453 de 2011
- **SENTENCIA C-038 DE 1995**
- **DECRETO 2208 DEL 30 DICIEMBRE 2016** – Restricción del Porte de Arma de fuego en el territorio Colombiano.
- <http://historiadelasarmasdefuego.blogspot.com.co/2009/09/la-pistola-funcionamiento-y-partes-que.html>